



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3
Málaga**

Procedimiento ordinario n.º 379/2024

Magistrado: Óscar Pérez Corrales

Recurrente: RENTALIA IBÉRICA S. XXI, S.L.U.

Letrado y procurador: Francisco Vargas Reyes y Ramón Roldán de la Haba

Demandado: Ayuntamiento de Málaga, asistido y representado por Sergio Verdier Hernández, letrado municipal

SENTENCIA N.º 308/25

En Málaga, a 17 de noviembre de 2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El día 17-12-2024 se interpuso recurso c-a frente a la resolución de 17-9-2024 dictada por el director general de Medio Ambiente y Sostenibilidad del Ayuntamiento de Málaga, desestimatoria de la reposición intentada frente a la de 5-7-2024 que (i) impuso a la recurrente una sanción de 9 000 € por infracción grave a la ley de gestión integrada de la calidad ambiental; (ii) ratificó la medida de cese de la actividad y cierre del edificio de apartamentos turísticos de la plaza del Marqués del Vado Maestre nº 5 de Málaga, “hasta tanto se conceda el acto definitivo de calificación ambiental, debiendo a tal fin presentar en el Ayuntamiento la certificación del director técnico acreditativa de que la actuación se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y el condicionado de la calificación ambiental, a fin de que por el Área de Calificación Ambiental” (sic resolución).

2. Subsanados los defectos procedimentales, se dictó decreto de admisión a trámite el día 8-1-2025. Recibido el expediente administrativo y formalizada la demandada el día 27-2-2025, se presentó el escrito de contestación el posterior



9-4-2025. Practicada la prueba declarada pertinente y evacuado el trámite de conclusiones, quedaron los autos sobre la mesa del proveyente para dictar sentencia el día 13-11-2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Objeto de recurso c-a y pretensiones articuladas por la parte recurrente

Es objeto de recurso c-a la resolución de 17-9-2024 dictada por el director general de Medio Ambiente y Sostenibilidad del Ayuntamiento de Málaga, desestimatoria de la reposición intentada frente a la de 5-7-2024 que (i) impuso a la recurrente una sanción de 9 000 € por infracción grave del art. 135.1 b) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental; (ii) ratificó la medida de cese de la actividad y cierre del edificio de apartamentos turísticos de la plaza del Marqués del Vado Maestre nº 5 de Málaga, "hasta tanto se conceda el acto definitivo de calificación ambiental, debiendo a tal fin presentar en el Ayuntamiento la certificación del director técnico acreditativa de que la actuación se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y el condicionado de la calificación ambiental, a fin de que por el Área de Calificación Ambiental" (sic resolución).

Ejercita la recurrente una pretensión principal de anulación referida a la totalidad del acto recurrido, y subsidiaria para que la sanción se imponga en grado mínimo.

2. Causa de inadmisión alegada por la demandada en su contestación: falta de acreditación de la voluntad para recurrir las personas jurídicas (art. 45.2 d) de la ley jurisdiccional

El alegato de inadmisión anterior, del que se confirió oportuno traslado a la parte recurrente, fue contestado por en el escrito de conclusiones con la afirmación de que el decreto de admisión a trámite de 8-5-2025, se dictó por la letrada de la Administración de Justicia tras dar por válida la subsanación requerida al efecto, no interponiendo recurso alguno la Administración demandada.

Como antecedentes a considerar antes de abordar el fondo de la causa de inadmisión, precisemos que con el escrito de interposición se aportó un certificado de un apoderamiento electrónico otorgado el día 16-12-2024 por ██████████. Requerida la parte para que subsanara el defecto, aportó un poder general para pleitos otorgado el día 28-5-2014 por la misma persona en su condición de representante y administrador único.

De lo hasta ahora expuesto, ningún reproche cabría hacer al decreto de admisión a trámite, pues tratándose de un administrador único de una sociedad de capital unipersonal (aunque esta cuestión podría estar en duda por cuanto que ni en el poder electrónico ni en el otorgado ante notario se hace referencia



a esa circunstancia, como exige el artículo 13.2 de la ley de sociedades de capital. En todo caso, aun cuando fuera unipersonal, no tiene que coincidir la persona del socio único con la del administrador, salvo que los estatutos dispongan otra cosa, como así dispone el art. 212 de la misma ley), es conocida la jurisprudencia (por todas, STS, 3^a, Secc. 6^a, de 23-1-2015 (rec. 1619/2012; ECLI: ES:TS:2015:109) que dispone que, en principio, es suficiente con la aportación del poder de representación procesal, mas sin que ello obste para si de oficio o a instancia de parte se cuestiona el alcance de las potestades de gestión, sea necesaria la aportación de los estatutos al fin de verificar si existe una atribución específica de la competencia para decidir en favor de la junta.

La literalidad de la meritada sentencia es la siguiente:

a) Cuando quien interpone un recurso contencioso-administrativo es una Sociedad de responsabilidad limitada con Administrador único, bastará con presentar el documento acreditativo de que la representación procesal de la sociedad se ha otorgado por el Administrador para entender cumplidos los requisitos exigidos por el art. 45.2 a) y d) LJCA.

b) Sólo, si de oficio o a instancia de parte, se cuestiona el alcance de las potestades de gestión del Administrador, dicha duda deberá ser despejada mediante la aportación de los Estatutos sociales en los que conste atribuida a la Junta General la decisión acerca del ejercicio de acciones (pues, de otro modo, dicha facultad, integrada en las potestades de administración, la ostenta, de forma ordinaria, el Administrador)

Y ello es precisamente lo que ocurre en el supuesto que ahora se plantea, pues siendo correcta la decisión de la letrada de la Administración de Justicia admitiendo a trámite el recurso y aceptando la aparente existencia de una voluntad para recurrir manifestada por el administrador único, ello no obstante para que la Administración, como así hizo, pusiera en duda el alcance de las potestades de gestión del administrador único.

Asumiendo este proveyente las dudas planteadas por el demandado, fue requerido el recurrente para que aportara los estatutos sociales con apercibimiento de inadmisión. Aportados, se verifica que no consta en ellos una especial atribución a la junta de la facultad para manifestar la voluntad de recurrir, de donde resulta la suficiencia del poder de representación otorgado por el administrador único, por lo que procede desestimar la causa de inadmisión.

3. La resolución sancionadora y motivos de impugnación

Como se expresó, la resolución de 5-7-2024 (i) impuso a la recurrente una sanción de 9 000 € por infracción grave del art. 135.1 b) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental; (ii) ratificó la medida de cese de la actividad y cierre del edificio de apartamentos turísticos de la plaza del Marqués del Vado Maestre nº 5 de Málaga, "hasta tanto se conceda el acto



definitivo de calificación ambiental, debiendo a tal fin presentar en el Ayuntamiento la certificación del director técnico acreditativa de que la actuación se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y el condicionado de la calificación ambiental, a fin de que por el Área de Calificación Ambiental" (sic resolución).

El meritado artículo, que se insiere en la Sección que se refiere a las "Infracciones y sanciones en materia de calificación ambiental y de declaración responsable de los efectos ambientales", tipifica las infracciones graves con el siguiente tenor literal:

1. Son infracciones graves, respecto de las actuaciones sometidas a calificación ambiental que no deban incluir el resultado de la evaluación de impacto ambiental simplificada de acuerdo a lo establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre o a declaración responsable de los efectos ambientales:

b) El inicio, la ejecución parcial o total o la modificación sustancial de las actuaciones sometidas por esta ley a calificación ambiental, incluidas las sujetas a presentación de declaración responsable de los efectos ambientales, sin el cumplimiento de dicho requisito.

Los hechos por los que se sanciona consisten en realizar la actividad de apartamentos turísticos en la plaza del Marqués del Vado maestre n.º 6 sin calificación ambiental. A la sanción pecuniaria se añade la ratificación del cese de actividad que se acordó en el acuerdo de incoación del procedimiento sancionador de 12-4-2024.

Respecto de esta última medida, el día 21-6-2024 se otorgó finalmente para la actividad la calificación ambiental favorable condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, cuya acreditación se constató en el informe emitido el día 29-7-2024 por el director general de Medio Ambiente y Sostenibilidad (informe aportado por la parte recurrente).

(i) Presentada la solicitud de calificación ambiental el día 3-10-2023, no fue sino hasta el día 21-6-2024 (notificación el posterior 25-6-2024) cuando se otorgó condicionada al cumplimiento de determinados requisitos.

Pone de manifiesto el recurrente que se excedió el plazo de tres meses que para resolver tenía la Administración conforme al artículo 44.6 de la Ley 7/2007. Partiendo de ello, aduce que no es admisible que no respetando la Administración el plazo para resolver (solicitud de 3-10-2023) se inicie un expediente sancionador (12-4-2024) con base en un informe policial de 7-3-2024, dedicando esfuerzos de gestión administrativa más orientados a la imposición de una sanción que a la debida resolución de la solicitud de calificación ambiental.

Recordemos, en todo caso – se omite por la recurrente –, que el día 16-10-2023 fue requerida, en el ámbito del procedimiento sobre calificación ambiental y tras



su solicitud de 3-10-2023, para que aportara determinada documentación, que se presentó el día 18-1-2024.

En todo caso, el informe policial de 7-3-2024 (5 meses antes de que la recurrente solicitara la calificación ambiental), ya ponía de manifiesto que la actividad se estaba realizando de manera efectiva desde el año 2022 (había incluso denuncias vecinales de ese año, pues así consta a los f. 1 a 10 del expediente administrativo).

Por tanto y en las condiciones descritas, no son atendibles las razones ofrecidas por la recurrente, pues el propio artículo citado por ella se refiere al sentido desestimatorio del silencio administrativo (*la falta de emisión de la calificación ambiental en el plazo legalmente establecido, en ningún caso podrá entenderse que equivale a una calificación ambiental favorable*), ficción desestimatoria que le habilitaba para acceder a la jurisdicción – lo que no hizo –, y sin que la solicitud de 3-19-2024 permita olvidar que ya antes de esa fecha (dos años antes, al menos) se estaba realizando la actividad sin haber obtenido la calificación ambiental.

Ni el silencio administrativo desestimatorio producido a partir de los tres meses desde su solicitud el día 3-10-2024 le habilitaba para ejercer la actividad, ni aquella solicitud producía efecto alguno sanatorio respecto de la realización de la actividad desde dos años antes a la propia solicitud.

(ii) Sobre la denunciada contradicción en la resolución sancionadora de 5-7-2024 cuando se refiere a la existencia de un expediente de calificación ambiental pendiente de resolución.

De ninguna contradicción cabe hablar. Cuando se dicta la resolución sancionadora efectivamente el expediente estaba tramitándose a causa de la solicitud de la recurrente, mas ello no obsta a la realidad de los hechos por los que se sanciona: realizó la actividad sin calificación ambiental favorable.

(iii) Desproporción de la sanción

Pudiendo sancionarse la infracción con multa de 1000 a 24 000 €, su grado medio, como advierte la Administración, abarcaría la horquilla de 7 600 a 15 200 €, habiéndose impuesto la de 9 000 € atendiendo al beneficio económico al tratarse de un establecimiento comercial con ánimo de lucro, a la intencionalidad y a los perjuicios causados (el origen se encuentra en denuncias vecinales).

Sostiene el recurrente que debería ser considerada como circunstancia atenuante el retraso en la tramitación de la calificación ambiental. No es atendible el alegato por cuanto que tal circunstancia no está prevista como atenuante en el art. 157.1 de la Ley 7/2007. A demás, ya me he referido a las circunstancias del denunciado “retraso”, debiendo descartarse cualquier



elemento atenuador de la sanción por esa circunstancia.

Se refiere también a la falta de intencionalidad, que recoge la resolución y que el recurrente niega. La realidad de la realización efectiva de la actividad de apartamentos turísticos sin haber obtenido la calificación ambiental favorable satisface, desde luego, la responsabilidad por culpa. Ahora bien, aun cuando la intencionalidad sugiera un proceder doloso configurado en el art. 157.1 como una circunstancia agravante, y aun cuando no haya existido una reflexión específica sobre ello en la resolución, lo cierto es que la concurrencia de las demás circunstancias expresadas y la fijación de la sanción en cuantía próxima al mínimo de grado medio, permiten considerar que su imposición, en todo caso, ha sido proporcionada.

Las costas de la instancia se imponen a la parte recurrente.

FALLO

DESESTIMO el recurso c-a interpuesto por RENTALIA IBÉRICA S. XXI, S.L.U., frente a la resolución de 17-9-2024 dictada por el director general de Medio Ambiente y Sostenibilidad del Ayuntamiento de Málaga, desestimatoria de la reposición intentada frente a la de 5-7-2024 que (i) impuso a la recurrente una sanción de 9 000 € por infracción grave del art. 135.1 b) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental; (ii) ratificó la medida de cese de la actividad y cierre del edificio de apartamentos turísticos de la plaza del Marqués del Vado Maestre nº 5 de Málaga, "hasta tanto se conceda el acto definitivo de calificación ambiental, debiendo a tal fin presentar en el Ayuntamiento la certificación del director técnico acreditativa de que la actuación se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y el condicionado de la calificación ambiental, a fin de que por el Área de Calificación Ambiental".

Las costas de la instancia se imponen a la parte recurrente.

Instrucción de recursos: cabe recurso de apelación a interponer en este juzgado en el plazo de quince días

Así lo acuerdo y firmo Dº. Óscar Pérez Corrales, magistrado.

